



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 007-2013-00143-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	TELESISTEMAS NETWORKING S.A
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
AI N°	2096V (547) 4

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la

¹ Artículo 627 del C.G.P

norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo solicita la apoderada remanentista en el memorial que antecede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TELESISTEMAS NETWORKING S.A y JAIME ALBERTO ECHEVERRY MARIN**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior las medidas cautelares respecto del señor JAIME ALBERTO ECHEVERRY MARIN, **CONTINUARAN** por cuenta del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, RADICADO: 40-03-001-2016-01356

El embargo de remanentes o de los bienes que le llegaren desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta el banco Colpatria contra los aquí demandados y que se tramita ante el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELIN², bajo el radicado: 2012-00809

El embargo y secuestro de los dineros que los demandados lleguen a poseer en la cuenta de ahorros numero 184180 de BANCOLOMBIA, sucursal avenida el Poblado de Medellín.

Se ordena que por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se verifique la existencia de dineros retenidos a los demandados y en caso de que existan dineros a nombre del señor JAIME ALBERTO ECHEVERRY MARIN, éstos sean puestos a disposición de la dependencia judicial por la cual continuaron las medidas cautelares.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

² Medida cautelar comunicada mediante oficio 232 del 20 de marzo de 2013

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se accede a lo solicitado por la apoderada remanententista y en consecuencia, se ordena que por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se le remita una copia de los oficios acá expedidos.

**NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Civil 03
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea7607c36ad94c790a74260a323e321602b01c0b7fdc9b3e39c0003ecadff
5dd**

Documento generado en 09/09/2021 02:44:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**